



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 150/2015

En Madrid, a 16 de octubre de 2015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. X, en nombre y representación de D^a Y, contra la resolución de 29 de julio de 2015 del Comité de Apelación de la Real Federación Hípica Española (en adelante RFHE), que absuelve a D. Z de la sanción impuesta por el Comité de Disciplina Deportiva de la misma Federación, de 17 de abril de 2015, consistente en la privación de licencia federativa por un plazo de dieciocho meses, como consecuencia de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 14.1 e/ del Reglamento de Disciplina de la RFHE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 31 de julio de 2015 ha tenido entrada en este Tribunal escrito presentado por D. X, en nombre y representación de D^a Y, contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFHE de 29 de julio de 2015, que absuelve al jinete D. Z de la sanción impuesta por el Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE de 17 de abril de 2015, consistente en la privación de licencia federativa por un plazo de dieciocho meses, como consecuencia de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 14.1 e/ del Reglamento de Disciplina deportiva de la RFHE.

SEGUNDO. La resolución recurrida tiene su origen en la denuncia contra los jinetes D. Z, D. A y D. B, recibida en la RFHE con fecha 19 de noviembre de 2010, por la presunta comisión de un delito de agresión sexual y lesiones contra la también deportista D^a Y, después de la primera jornada del concurso hípico desarrollado en S. el 9 de septiembre de 2010. Dicha denuncia determinó la incoación de expediente disciplinario a D. Z, procedimiento que fue suspendido; reiniciado con fecha 13 de enero de 2015, una vez recaída la sentencia condenatoria del correspondiente proceso penal y; concluido con la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE de fecha 17 de abril de 2015 en la que se acuerda “Imponer una sanción a D. Z, por la comisión de una infracción muy grave del artículo 14.1 e/ del Reglamento de Disciplinaria de la RFHE, consistente en la privación de licencia federativa con carácter temporal por un plazo de dieciocho meses; todo ello a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso”.

Recurrida la citada resolución sancionatoria por D. Z, el Comité de Apelación de la RFHE acordó estimar el recurso, dejando sin efecto la imposición de la sanción, al apreciar coincidencia de sujeto, hechos y fundamentos con la previa sanción penal y ser de aplicación el principio non bis in ídem.

TERCERO. Presentado el recurso el 31 de julio de 2015 por D. X, en representación de Doña Y, contra la Resolución del Comité de apelación, con fecha 10 de agosto de 2015 este Tribunal Administrativo del Deporte acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión y formular cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañando copia del informe emitido por la RFHE y poniendo a su disposición para consultar durante dicho periodo el resto del expediente.

CUARTO. Mediante escrito de fecha de entrada en el TAD de 12 de agosto de 2015, el recurrente, en nombre y representación de D^a Y, manifiesta que se ratifica íntegramente en el recurso formulado,

haciendo constar que el Comité de Apelación de la RFHE no le ha querido dar traslado del recurso de apelación formulado por el sancionado, encontrándose directamente con una resolución absolutoria.

QUINTO. Mediante providencia de 14 de septiembre de 2015 se concedió a D. Z un plazo de 10 días hábiles para formular cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañando copia del recurso y del informe federativo y poniendo a su disposición para consultar el resto del expediente, habiendo formulado alegaciones D. Z con fecha de entrada en el Tribunal de 6 de octubre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. El recurrente, en nombre de Doña Y, solicita que se revoque la resolución del Comité de Apelación de la RFHE de 29 de julio de 2015 que absuelve al jinete D. X de la sanción impuesta por el Comité de Disciplina Deportiva consistente en la privación de la licencia federativa por un plazo de 18 meses, como consecuencia de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el art 14.1 e/ del reglamento de disciplina deportiva de la RFHE.

Fundamenta su petición, en primer lugar, en que la resolución impugnada es errónea y contraria a derecho al fundamentar que la decisión del Comité de Disciplina que había impuesto la sanción se basaba en la comisión por parte del expedientado de un delito de agresión sexual y lesiones, cuando lo cierto es que la sanción se basaba en la comisión de una infracción muy grave tipificada en el art 14.1 e/ del Reglamento de disciplina de la RFHE y, por lo tanto, no se estaría penalizando por la violación o agresión sexual y demás lesiones, si no que se trata de otro bien jurídico protegido como es la erradicación de conductas violentas y antideportivas en el ámbito de una Federación deportiva.

En segundo lugar, el recurrente alega que resulta errónea la aplicación que hace el Comité de Apelación del principio non bis in ídem, por cuanto el bien jurídico protegido es distinto en el ámbito deportivo respecto del derecho penal.

En tercer lugar se dice que los hechos tienen importante relevancia en el ámbito deportivo, que atentan contra la dignidad y el decoro deportivo, reiterando la tipificación en el 14.1 e/ y añadiendo la del 14.1 i/. Unos hechos que atentarían gravemente no solo contra la joven amazona, sino contra los más esenciales valores de erradicación de la violencia y agresión a las mujeres en el deporte.

QUINTO: La resolución impugnada revocó la sanción que previamente había impuesto el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación. En su fundamento jurídico primero establece que situaciones como las que se plantean tienen un tipo concreto en el artículo 14.1 e/ como “Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de deportistas, cuando se dirijan (...) a otros

deportistas(...)". Además de acuerdo con los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de Disciplina deportiva de la RFHE, debe considerarse que si existe competencia disciplinaria deportiva en los hechos objeto de la resolución.

En realidad, y pese a que el recurrente en su primera alegación parece decir algo diferente, tanto el Comité de Disciplina que impuso la sanción, como el Comité de Apelación que la quitó, como el propio recurrente, están de acuerdo en este punto, es decir, en que la conducta sí está tipificada en el artículo 14.1 e/. No así D. Z, quien niega dicha tipificación, por no ser los hechos encuadrables en dicho artículo.

Además, el recurrente considera que también supondrían los hechos la comisión de la infracción tipificada en el apartado i/ del citado artículo 14.1 del Reglamento de Disciplina de la Federación, lo que también niega D. Z.

Por lo que se refiere a la aplicación del non bis ídem, existe de acuerdo entre el Comité de Disciplina que impuso la sanción y el recurrente, en que no es aplicable en el presente caso. Por el contrario, el Comité de Apelación que la quitó y D. Z invocan la aplicación del principio, al haber sido ya sancionados los hechos en el orden penal.

SEXTO. En cuanto a la primera de las cuestiones debatidas, esto es, si existe una tipificación de los hechos, este Tribunal entiende, al igual que lo han hecho el Comité de Disciplina y el Comité de Apelación que sí existe y que, por tanto, los hechos que se dan por probados en la sentencia penal, a los que hay que atenerse, si se encuentran comprendidos en el artículo 14.1 e/ , y ello en relación, como han señalado los dos Comités, con lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFHE, conforme a los cuales debe considerarse que si existe competencia disciplinaria deportiva en los hechos objeto de la resolución.

No entiende, sin embargo, este TAD que los hechos puedan incardinarse en la infracción prevista en el 14.1 i/ como pretende el recurrente, esto es : "Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad; así como las difamaciones, injurias y calumnias dirigidas a jueces, técnicos, miembros oficiales y directivos...", al tratarse unos hechos que no gozan de las características de notoriedad y publicidad a que se refiere la norma, tal y como han quedado probados en la sentencia penal.

SÉPTIMO. En cuanto a la aplicación, o no, del principio del non bis in ídem, el artículo 133 de la Ley 30/1992 establece que "No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento".

En el presente caso existen unos hechos que han quedado fijados en el previo proceso penal, que son los mismos en base a los que se consideraría la existencia de una infracción disciplinaria y en relación con el mismo sujeto, el jinete D. Z. Dichos hechos consisten en los correspondientes a la comisión de dos delitos de abuso sexual con acceso carnal, uno como autor y otro como cómplice, tal y como quedaron fijados en la Sentencia penal.

La cuestión de la existencia, o no, del non bis in ídem ha de circunscribirse, por lo tanto, al fundamento de la infracción disciplinaria que, necesariamente, para que pueda imponerse una sanción, ha de ser distinto al de la infracción penal, cuya sanción ha sido ya dictada y consiste, tal y como consta en la sentencia penal en: " a/ por el delito del artículo 181 y como autor directo la pena de un año y dos meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo; y b/ por el delito del artículo 181 como cómplice la pena de diez meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo. Asimismo(...), por cada uno de los delitos, a la prohibición de aproximación a la víctima a una distancia de trescientos metros de su domicilio, de su lugar de estudio o trabajo y de los lugares que frecuente y la prohibición

de comunicación con la misma por cualquier medio conocido en derecho por tiempo de cuatro años por cada delito”. Asimismo, “que en vía de responsabilidad civil indemnizarán de forma solidaria a la víctima “Y” en la cantidad de veinte mil euros en concepto de reparación del daño físico y psíquico”.

Así, en primer lugar, hay que señalar que los hechos que sirven de base a la sanción están tipificados en diferentes normas, la norma penal y la disciplinaria, esto es, el Reglamento de Disciplina deportiva de la RFHE. Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 234/1991, de 10 de diciembre, no basta simplemente con la dualidad de normas para entender justificada la imposición de una doble sanción al mismo sujeto por los mismos hechos, pues si así fuera, el principio non bis in ídem no tendría más alcance que el que el legislador (o, en su caso, el gobierno, como titular de la potestad reglamentaria) quisiera darle.

En segundo lugar, según el Tribunal Constitucional, en la Sentencia citada, para que la dualidad de sanciones sea constitucionalmente admisible es necesario, además, que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido, que no es el mismo que aquel que la primera sanción intenta salvaguardar o, si se quiere, desde la perspectiva de una relación jurídica diferente entre sancionador y sancionado.

En cuanto al fundamento de la sanción penal, consta en la sentencia penal que D. Z ha resultado condenado por dos delitos de abuso sexual con acceso carnal, tipificados en el Código Penal. Y como es conocido, frente a teorías anteriores hoy ya superadas, el interés jurídicamente protegido en este tipo de delitos es la protección de la libertad sexual de las personas.

Por lo que se refiere al fundamento de la infracción disciplinaria, hemos visto más arriba que los hechos se han encuadrado en el art 14.1 e/ que establece como infracción muy grave: “Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de deportistas, cuando se dirijan a los jueces o técnicos y otros miembros oficiales de la competición durante la misma, a otros deportistas, al público o directivos”. Y en lo que atañe al caso que nos ocupa, el interés jurídicamente protegido sería la inexistencia en las competiciones y, entre deportistas, de comportamientos y actitudes agresivos que supongan una manifestación de violencia en la competición. Dentro de dichos comportamientos y actitudes pueden encuadrarse los abusos sexuales, en la medida en que un abuso sexual sea con violencia o no, en sí mismo puede ser considerado un comportamiento agresivo.

Sin embargo, a la vista de lo hasta aquí expuesto, cabe señalar, como hizo el Tribunal Constitucional en Sentencia 2/2003, de 16 de enero que ambas infracciones, penal y administrativa parecen compartir un elemento nuclear común, proteger la libertad sexual de las personas, de modo que al imponerse ambas sanciones de forma acumulativa ese elemento nuclear resulta doblemente sancionado, sin que dicha reiteración sancionadora se encuentre justificada. Se trataría, en definitiva que, en base a los hechos probados tal y como constan en la sentencia penal y a las normas tipificadoras, en el caso presente la tipificación penal, el delito, englobaría ya la ilicitud administrativa, habiendo de concluirse, por tanto, que resulta de aplicación el principio de non bis in ídem, que desde la Sentencia 2/1981, de 30 de enero, el Tribunal Constitucional viene considerando íntimamente unido a los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidos en el artículo 25 de la Constitución.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal, en el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación de Doña Y contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Hípica Española, de 29 de julio de 2015, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Central de lo contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO